Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3796 – 2011 LIMA RECONOCIMIENTO DE SOCIO

Lima, siete de octubre del año dos mil once.-

VISTOS: y, ATENDIENDO: Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Comerciantes del Mercado Modelo 10 de Octubre, cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el Órgano Jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjunta el recibo de la tasa judicial correspondiente por concepto de recurso de casación. Segundo.- Que, respecto de los requisitos de fondo, el recurrente sostiene que: a) Se ha aplicado indebidamente el inciso c) del artículo quince del Estatuto del año mil novecientos noventa y cinco, toda vez que, el presente proceso trata sobre el reconocimiento como asociado; sin embargo, la Sala Superior aplica equivocadamente e indebidamente la referida norma, la cual no viene para nada al caso materia de autos, por cuanto esta indica literalmente lo siguiente: "De la pérdida de asociado:... c) Por traspaso total de su derecho y puesto correspondiente". Asimismo, se hace un análisis subjetivo sobre la renuncia de la transferencia de derechos y acciones de Solina Adelina García Salcedo y sobre el pago de los derechos administrativos, cuando en las asociaciones, por mandato Estatutario, la renuncia de la parte transferente de derechos y acciones, de ninguna manera reemplaza al acuerdo de admisión que debe obligatoriamente decidir la Asamblea General de Asociados. Finalmente, en cuanto al pago de las obligaciones o cuotas asociativas, únicamente corresponde al socio; por tanto, con lo señalado en la resolución apelada, hace suponer que cualquier inquilino, podría tener derecho de propiedad, por el solo hecho de haber pagado los conceptos por consumo de luz, agua, vigilancia y guardianía; b) Se ha inaplicado el inciso e) del artículo once del Estatuto del año mil novecientos noventa y cinco, toda vez que la Sala Superior al

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3796 – 2011 LIMA RECONOCIMIENTO DE SOCIO

examinar los hechos controvertidos de las partes, debió aplicar la referida norma que textualmente señala: "Podrán ser asociados las personas que declaren estar de acuerdo con el presente Estatuto y los Reglamentos que reúnan los siguientes requisitos: (...). e) Ser aceptados como asociados por acuerdo de la Junta Directiva y expresamente de la Asamblea General"; y, c) Se ha contravenido normas que garantizan el derecho a un debido proceso al vulnerarse su derecho a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales y legítima defensa, toda vez que, al confirmarse la sentencia apelada se aplica indebidamente el inciso c) del artículo quince del Estatuto del año mil novecientos noventa y cinco, vigente al momento de los hechos, norma material que para el caso de autos no corresponde, por cuanto el caso materia del análisis no es de derechos adquiridos, sino de reconocimiento como socia por la Asamblea General de la Asociación. Tercero.- Que, analizando los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, se advierte que el recurso de casación si bien cumple con lo previsto en los incisos primero y cuarto del citado artículo, esto es, no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable e indica que su pedido casatorio es revocatorio; sin embargo, incumple con lo dispuesto en los demás incisos, además de no precisar en cuál de las causales previstas en el artículo trescientos ochenta y seis se sustenta su impugnación, no describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial previsto en el inciso segundo del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil; tampoco demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, previsto en el inciso tercero del acotado artículo. Por otro lado, cabe señalar que de autos, de acuerdo al Estatuto del año mil novecientos noventa y cinco de la Asociación de Comerciantes del Mercado Modelo 10 de octubre, para la transferencia del Puesto número diez, según el artículo quince inciso c) del referido Estatuto no era necesario que la recurrente renuncie a sus derechos sobre el puesto, por el contrario ésta se encontraba obligada a transferir automáticamente su derechos y el puesto a favor de la actora, para que así

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3796 – 2011 LIMA RECONOCIMIENTO DE SOCIO

pueda cumplir con empadronarse y posteriormente ser reconocida como asociada de la Asociación demandada. Cuarto.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos; fundamentos por los cuales, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Comerciantes Mercado Modelo 10 de Octubre, obrante a fojas seiscientos treinta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista obrante a fojas seiscientos doce del mismo expediente, su fecha siete de junio del año dos mil once; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Fany Torres Retamozo contra la Asociación de Comerciantes del Mercado Modelo 10 de Octubre, sobre Reconocimiento de Socio y otro; y los devolvieron. Ponente Señor Tigona

Postigo, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

LQF/FDC

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

0 4 NOV 2011